

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 19 de julio del año 1999. Belalcázar, Caldas. 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1212
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	CLARA INES GARCIA LONDOÑO
Demandado:	MARÍA LUZ MERY ATEHORTUA AGUDELO Y OTROS
Radicado:	990

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 19 de julio de 1999, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento

tácito del presente proceso por inactividad de más de veinte años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en al numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 136 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 12 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario